#### JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA- (REPARTO)

E. S. D.

	ACCIÓN DE TUTELA – MECANISMO TRANSITORIO
REFERENCIA	
ACCIONANTE	MARIA ELIZABETH PALLARES MANGONES
ACCIONADO	COMISIÒN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÌA DE
	EDUCACIÒN DEPARTAMENTAL
DERECHOS VULNERADOS	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE
	PREPENSIONADO, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL,
	DEBIDO PROCESO, TRABAJO

## IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y LA ENTIDAD CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN

MARIA ELIZABETH PALLARES MANGONES identificado con cedula de ciudadanía N.º 34991626 expedida en Montería – Córdoba, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito entablo ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA para la protección de los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada por Fuero de Prepensionado, Trabajo, Mínimo Vital, Debido Proceso y demás que se configuren y se hallen probados en esta situación judicial en contra del Departamento de Córdoba, representado legalmente por el señor Orlando David Benítez Mora, en calidad de Gobernador del Departamento de Córdoba, del señor Leonardo José Rivera Varilla, como Secretario de Educación Departamental de Córdoba, y de la señora Mónica María Moreno, como Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces, por hechos y omisiones que me perjudican directa y gravemente, los cuales me permito narrar a continuación:

### 1. HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE AMPARO

**PRIMERO:** Fui nombrada en provisionalidad mediante Decreto No. 000891 de 1993, en el cargo de Técnica Administrativa Código 4065 Grado 7 de la Institución Educativa El Retiro de los Indios, en Cereté, Córdoba, adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Con ocasión a la actualización de nomenclatura, la fui nombrada en el cargo de Técnica Código 401 Grado 2 a raíz del Decreto 001498 del 03 de diciembre de 2001, por medio del cual se le incorpora a la Planta de Personal Semiglobal de Cargos del Nivel Central de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba.

**TERCERO:** Posteriormente, fui incorporada sin solución de continuidad mediante Decreto 001058 de 23 de mayo de 2008 en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 5 de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones.

**CUARTO:** Consecuentemente, mediante Decreto 0000327 del 2014, fui incorporada a la nueva denominación, código, grado y asignación salarial, según la planta de cargos homologada del sector educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones en el Departamento de Córdoba, dándole nombramiento en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 6.

**QUINTO:** Mediante Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba Convocatorio No. 1106 de 2019 – Territorial 2019.

**SEXTO:** Surtidas las etapas del concurso de méritos mencionado anteriormente, la Gobernación de Córdoba procedió a dar por terminado mi nombramiento en provisionalidad mediante Decreto 000194 de 18 de marzo 2022, notificado el día 29 de marzo de 2022.

**SEPTIMO:** Al momento de expedir el Decreto que me declaró insubsistente, el Departamento de Córdoba desconoció de forma amplia la protección constitucional reforzada de la que goza, la cual es Fuero de Prepensionada y Fuero por padecer problemas de salud.

**OCTAVO:** Al momento de surtir efectos jurídicos el acto administrativo Decreto 000194 de 18 de marzo 2022, expedido por el Departamento de Córdoba, cuento con 55 años y hasta el momento con 1242,43 semanas cotizadas en Colpensiones, lo que a la luz del desarrollo jurisprudencial y legal cuenta con la calidad de prepensionado, lo que me da un fuero de especial protección constitucional de estabilidad laboral reforzada; aspecto que no tuvo en cuenta e ignoró flagrantemente la Administración.

**NOVENO:** Siendo que Departamento de Córdoba tenía pleno conocimiento de los hechos anteriormente descritos, y de los amplios precedentes jurisprudenciales y legales anotados, prosiguió en su actuar irregular ofertando el cargo en cuestión y declarándome insubsistente, a pesar de que este contaba con dos circunstancias que lo hacían sujeto de especial protección constitucional.

**DECIMO:** La Gobernación de Córdoba no realizó ninguna acción afirmativa de protección constitucional en pro de salvaguardar mis derechos fundamentales como prepensionada.

**DECIMO PRIMERO:** A la fecha, por los efectos del Decreto 000194 de 18 de marzo 2022, me encuentro desvinculada de mi cargo y desempleada, lo cual afecta gravemente mis derechos a la Estabilidad Laboral Reforzada Por Fuero De Prepensionado, Seguridad Social, Mínimo Vital, Debido Proceso, Trabajo y es una clara vulneración a mis derechos como sujeto de especial protección constitucional por ser prepensionado y estar sometido a una situación de debilidad manifiesta.

**DECIMO SEGUNDO:** Señor Juez, los motivos por los cuales recurro a este mecanismo de protección no son arbitrarios ni caprichosos, reconociendo el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, considero que se están vulnerando garantías constitucionales que tanto la Corte Constitucional como la

norma han garantizado en cuanto a protección al trabajador que se encuentra en una situación de protección constitucional; lo anterior puesto que el Decreto 000194 de 18 de marzo 2022 no me dio la oportunidad de interponer recursos, pese a ser un acto administrativo de carácter particular que modifica una situación jurídica. Lo último tiene como consecuencia que no cuento con ningún otro medio de defensa judicial que sea expedito para buscar la defensa de mis derechos fundamentales.

**DECIMO TERCERO:** Con ocasión al actuar irregular de la Gobernación de Córdoba, en este momento me encuentro en una afectación material que configura un perjuicio irremediable, con base en que al tener 55 años son muy bajas las posibilidades de encontrar cabida en el mercado laboral, y por lo tanto no podría terminar de cotizar las 58 semanas que me restan para lograr acceder a mi pensión, siendo evidente que actualmente cuento con una expectativa legitima de obtener dicha prestación social.

**DECIMO CUARTO:** Es procedente la protección que se solicitará Señor Juez, pues al ser un mecanismo de protección de forma transitoria, es evidente que se busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual se reitera, consiste en las graves vulneraciones a mis derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y trabajo.

**DECIMO QUINTO:** Que en el Circuito Judicial de Montería ya existen precedentes judicial sobre la protección constitucional del fuero de estabilidad laboral reforzada por calidad de prepensionado, siendo que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante sentencia de tutela Radicado 23001333300120220018400 protegió los derechos fundamentales mencionados a un funcionario de la Gobernación de Córdoba, con el cual comparto similitud de condiciones fácticas y jurídicas. Es menester indicar que dicho fallo fue modificado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, manteniendo la protección a los derechos constitucionales.

De otro lado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería (Rad. Decreto 000194 de 18 de marzo 2022 Nayibe Sierra Vs Gobernación de Córdoba y CNSC) y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería (Rad. 23.001.33.33.008.2022-00419 Ana Diaz Vs Gobernación de Córdoba y CNSC) han acogido los argumentos y pretensiones de trabajadores en provisionalidad que han sido declarados insubsistentes sin que las entidades hayan tenido en cuenta su fuero de especial protección constitucional de prepensionados.

**DECIMO SEXTO:** Que al ser este trabajo mi única fuente empleo e ingresos, hay una afectación grave al mínimo vital, ya que hasta no alcanzar mi pensión vitalicia no tendré un ingreso mensual, afectando mi estabilidad económica y la de mi familia. Es por ello Señor Juez, que al desvincularme teniendo la calidad de prepensionada, la Gobernación de Córdoba se encuentra vulnerando también mi derecho al mínimo vital, pues al nombrarme insubsistente, estoy ante un peligro de configuración de un perjuicio irremediable.

**DECIMO SEPTIMO:** Señor Juez, es menester indicarle que aparte de ser prepensionada, también ostento la calidad de Madre Cabeza de Hogar, ya que tengo a mi cargo a mis dos hijos, quienes depende íntegramente de mi y actualmente se encuentra en sus estudios de educación superior. Sumado a lo anterior, tengo a mi entero cuidado a mi hermano, quien es discapacitado, con

cuadro de glaucoma severo, lo que le ha provocado ceguera permanente. Por lo tanto, la declaratoria de insubsistencia no solo afecta mi mínimo vital, sino el mínimo vital y dignidad humana de mi hermano e hijos.

**DECIMO OCTAVO:** Es menester informarle también, señor Juez, que soy paciente con tratamiento de diabetes e hipertensión, situación que padezco hace muchos años y es de conocimiento de la Gobernación de Córdoba. Sumado a lo anterior, informo a usted que tengo una cirugía pendiente debido a mi padecimiento, la cual se me fue reprogramada por motivos de Pandemia y que al ser desvinculada, quedaría sin mis correspondientes servicios de salud, sin los cuales no podría seguir con mi tratamiento médico y por ende el de mi hermano, patología ya expuesta en hechos anteriores.

#### 2. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

- **2.1 PRIMERO:** Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, derecho al trabajo, seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada por fuero de prepensionado.
- **2.2 SEGUNDO:** Ordenar la SUSPENSIÓN TEMPORAL del Decreto 000194 de 18 de marzo 2022, por medio del cual el Secretario de Educación Departamental de Córdoba realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento.
- **2.3 TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, sírvase Señor Juez de ordenar al ente demandado lo siguiente:
  - 2.3.1. Reubicar a la señora María Elizabeth Pallares Magones, al empleo que ejercía al momento de proferirse los actos de cuya suspensión se solicita, en la planta de personal del Departamento de Córdoba, o en otro de igual o superior categoría.
  - 2.3.2. A pagar los salarios debidamente ajustados, bonificaciones, primas de servicios, navidad, que correspondan el cargo que venía ejerciendo, y las demás prestaciones sociales con incrementos de ley, dejados de percibir por el actor.
  - 2.3.3. Se declare que no ha existido solución de continuidad de la prestación del servicio personal del actor en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría para lo cual será reintegrado al servicio público.

#### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con los arts. 11, 13, 29, 48, y 49 violados y desconocidos y los decretos 2591 y 306 de 1992 y demás normas concordantes y/o complementarias.

## 4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES QUE HACEN VIABLE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

## 4.1 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "SOLO PROCEDERÁ CUANDO EL AFECTADO NO DISPONGA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, SALVO QUE AQUELLA SE UTILICE COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La corte constitucional en Sentencia T-685/16 Respecto la procedencia de la acción de tutela señalo que:

A través del artículo 86 constitucional, la acción de tutela se encuentra establecida en nuestro ordenamiento como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública o excepcionalmente de particulares; ante lo cual la Corte ha señalado dos excepciones en las que se admite acudir a esta acción, a saber: (i) cuando se interpone como mecanismo principal, y (ii) cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.

En este caso teniendo en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas hago uso de la tutela como mecanismo transitorio principal para que se ampare y se evite la violación a mis derechos fundamentales y se evite un perjuicio irremediable.

Sobre el segundo escenario, siguiendo la línea jurisprudencial es decir **cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.** La misma solo procede con el fin de evitar la realización de un perjuicio irremediable cuya configuración exige la prueba siguiera sumaria de la INMINENCIA, URGENCIA Y GRAVEDAD.1

Señor juez esta tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable por cumplirse con los tres elementos antes señalados, primero LA INMINENCIA porque a pesar de contar con el medio de control y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y con la posibilidad de solicitar la suspensión de dicho acto administrativo, la idoneidad del medio de control se desdibuja es decir, se pierde por la naturaleza del medio, que al ser ordinario es sumamente tedioso el tramite expedito del mismo, sumado a la ya conocida congestión judicial, que haría viable un fallo, siendo optimistas, entre 2 y 3 años luego de radicada la tutela, lo cual configuraría un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales.

Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-342 de 2021 señalo que:

<sup>1</sup> SENTENCIA T- 685/16. **ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-**Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionado.

"La Sala de Revisión recuerda que esta Corte ha admitido la procedencia excepcional del amparo constitucional "para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados."

"Posteriormente, en la decisión T-464 de 2019, [39] la Corte volvió a pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela cuando el accionante es una persona desvinculada de un cargo que ocupaba en provisionalidad, con ocasión de la provisión del mismo con la lista de elegibles. En esta providencia se reiteró la sentencia citada en el párrafo anterior para sustentar la procedencia del amparo constitucional para solicitar el reintegro cuando se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

En concordancia con esto la Honorable corte señala además que:

*(…)* 

Existe **inminencia** porque con la desvinculación del cargo que ocupaba, es mi intensión poder acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa en el futuro, que lo hare, la consecuencia directa es la ausencia de recursos económicos pone en riesgo y afecta mi derecho al mínimo vital ya que no tendré una remuneración mensual, causando gran afectación a la economía de mi hogar, sumado a lo propio en el sentido de que no podré seguir cotizando a pensión, por lo cual se desdibuja mi expectativa de derecho a ser titular de dicha prestación.

Respecto a esto al estado de vulnerabilidad al estudiar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos y los elementos que determinan la configuración de un perjuicio irremediable la H. corte en sentencia T- 685 de 2016 preciso que:

"En segundo lugar, el accionante pertenece a un grupo poblacional afectado por condiciones de vulnerabilidad manifiesta, pues el tener 59 años de edad claramente si bien no lo hace estar vinculado a la tercera edad, sí lo hace encontrarse en condiciones que dificultan su inclusión en el mercado laboral, lo cual se torna importante si se tiene en cuenta que el conflicto formulado en la acción de tutela está enmarcado estrictamente en el ejercicio del derecho al trabajo."

Señor juez, la desvinculación del cargo que he venido ocupando que si bien es cierto será ocupado por quien supero el concurso, mis derechos fundamentales al mínimo vital, la estabilidad laboral reforzada y mi derecho al trabajo serian vulnerados y se me estaría ocasionando perjuicio irremediable.

Así las cosas, señor Juez, es irremediable porque el único sustento que tengo es el ingreso de mi salario y con esto afectación al mínimo vital, además de mis compromisos económicos los cuales serían de imposible cumplimiento pues no voy a contar con los recursos para cumplir con el pago.

La desvinculación de la entidad accionada con ocasión al concurso de méritos y el acto de desvinculación implica dejar de cotizar y eliminar la posibilidad y el derecho de acceder y ver materializado mi derecho a la pensión consagrado en la ley 100 de 1993. Pues actualmente ostento la calidad de prepensionado, esta desvinculación señor juez claramente viola mi derecho a la estabilidad laboral de los prepensionado que tiene origen constitucional y por ende resulta aplicable al

presente casi, así lo señalo la H. Corte en sentencia T- 685 de 2016 en la cual señalo que:

"En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionado tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo".

Con relación al tercer elemento este es la **URGENCIA** la H. Corte Constitucional en la sentencia en mención preciso que:

"Cumpliéndose el criterio de la inminencia, para esta Sala es claro que también se supera el requisito de la urgencia, pues, como lo ha señalado esta Corporación, acreditándose la primera condición es claro que la segunda se encuentra superada, comoquiera ésta se refiere a la adecuación de la medida judicial pronta (tutela) a las circunstancias que hacen evidente la proximidad del perjuicio que, en este caso, se hace evidente por la situación económica que presenta el accionante y su grupo familiar."

Respecto al requisito de **GRAVEDAD** me permito manifestar que este se encuentra acredita puesto que el hecho constitutivo del perjuicio es la desvinculación y como consecuencia a esto la ausencia de los recursos económicos que dejaría de percibir afectándose mi derecho al **mínimo vital** pues no cuento con ninguna fuente económica que garantice suplir mis necesidades básicas. Afectación que se encuentra plenamente probada en esta acción de tutela.

Respecto el requisito de **IMPOSTERGABILIDAD** señor juez dicha tutela es procedente con el fin de evitar un perjuicio irremediable por cuanto se encuentra demostrada la inminencia, la gravedad y la urgencia del pronunciamiento suyo y estudio de la presente acción de tutela, con el fin de proteger mis derechos fundamentales que están siendo vulnerados por la entidad territorial.

## 4.2 ESTABILIDAD LABORAL POR FUERO DE PREPENSIONADO / ESTABILIDAD LABORAL POR DICHO FUERO A SERVIDORES PUBLICOS EN PROVISIONALIDAD

Amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido expresamente a la estabilidad laboral por fuero de prepensionado como una prerrogativa constitucional para la protección de los trabajadores que están próximos a pensionarse y tiene una expectativa legitima de acceder a ese derecho.

Es así como la misma jurisprudencia ha reglado que los prepensionado son sujetos de especial protección constitucional y que dicho alcance, si bien no es absoluto, tiende a garantizar la estabilidad laboral de la persona hasta tanto no obtenga su derecho adquirido.

En tanto la Sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, reza lo siguiente:

"Prepensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez. Respecto de los requisitos para acceder a la pensión, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra que para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe (i) haber cumplido 57 años de edad

en el caso de la mujer y 62 años para el hombre y (ii) haber cotizado 1300 semanas. Por tanto, no basta con que una persona acredite el cumplimiento de uno de los dos requisitos, pues la norma dispone dos condicionamientos para acceder a dicha prestación social. En idéntico sentido ocurre para quienes pretendan hacer valer su condición de prepensionado, es decir, para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, e incluso puede ser mayor, pero además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años."

De ahí, que en mi condición cumplo con lo reglado en dicho aparte jurisprudencia, siendo que actualmente cuento con 55 años y 1243 semanas cotizadas, de lo que se concluye que me quedan menos de 57 semanas para acceder al requisito de semanas cotizadas.

Por otro lado, con respecto a la estabilidad laboral por fuero de prepensionado en servidores públicos nombrados en provisionalidad, se ha definido lo siguiente:

Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, "concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa". Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.<sup>2</sup>

Soportando lo mencionado anterior, es claro referenciar que la Sentencia T-685 de 2016 citó:

Un empleado público que se encuentra vinculado en el nivel territorial, dentro de una entidad descentralizada y en un cargo de libre nombramiento y remoción, es titular del beneficio constitucional de prepensión, siempre que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de vejez, y sus funciones no correspondan a la formulación, manejo o dirección de las políticas estatuidas por su superior jerárquico.

La misma jurisprudencia reitera de forma clara:

"Aquellos funcionarios provisionales que ostentan la condición de prepensionados tienen derecho a permanecer en sus empleos hasta tanto causen su derecho a la pensión."

Lo cual se complemente con lo reglado en la Sentencia T-595 de 2016, la cual afirmó que:

<sup>2</sup> Sentencia T-156 de 2014

En síntesis, la Sala colige que la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional. En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad, tal y como la Corte lo ha hecho en esta oportunidad.

Reafirmó la Corte Constitucional en el extracto en cita los requisitos para hacer exigible la protección constitucional señalada, reiterando que cumplo con los mismos. Por lo anterior, reitero Señor Juez que es procedente la protección peticionada, en vista de que el examen de subsidiariedad se describió conforme al punto 4.1.

Señor Juez, está debidamente descrito y a su ponderación los hechos, datos, pruebas y evidencias necesarias para que demostrar la existencia de una vulneración clara a mis derechos, y que es procedente la protección constitucional, por tanto, de omitir pronunciación el Juez Constitucional podemos estar ante una configuración de un perjuicio irremediable, el cual manifestaría un grave perjuicio a mis derechos constitucionales y expectativas de acceder al derecho.

#### 4.3 NORMATIVIDAD REFERENTE A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE PREPENSIONADO

Respecto A este punto, evidenciamos que no solo la Corte Constitucional se ha referido al tema. En este caso, vemos que el Gobierno Nacional compiló todo lo correspondiente al Sector de Función Pública en el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015.

Posteriormente, el Decreto 1415 2021, articulo 3, por el cual se adicionó el articulo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015 consignó lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de restructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

En ese orden de ideas, la Ley 2040 de 2020, se refiere a la protección en caso de reestructuración administrativa o previsión definitiva de cargos:

ARTÍCULO 8°. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de restructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

De esa forma, el Legislador reconoce la condición de prepensionado y le concede especial protección por parte del Estado, dando pautas sobre la obligación de la entidad de reubicar al funcionario hasta tanto no haya adquirido los requisitos mínimos para el acceso a la pensión.

De esa forma, tanto la Ley 2040 del 2020 como el Decreto 1415 de 2021 se complementan en pro de aclara y normativizar la protección especial del prepensionado.

Señor Juez, con la argumentación expuesta en este punto, esta claro y demostrado que las acciones de la Gobernación de Córdoba fueron lesivas a mis derechos y prerrogativas constitucionales y fundamentales, siendo que a todas luces cumplo con todos y cada uno de los requisitos para ostentar la calidad de prepensionado, que la misma fue reconocida por mi empleador y que no se tuvo en cuenta esa especial protección constitucional al momento de expedirse el mencionado Decreto.

# 4.4 PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA, JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Y JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÌA.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante sentencia de tutela Radicado 23001333300120220018400 protegió los derechos fundamentales mencionados a un funcionario de la Gobernación de Córdoba, con el cual comparto similitud de condiciones fácticas y jurídicas.

En dicho caso, la Unidad Judicial en cuestión protegió los derechos a un funcionario de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba que ostentaba la calidad de prepensionado contado con 60 años de edad y 1179.71 semanas cotizadas y que fue declarado insubsistente por estar en vigencia lista de elegibles para el cargo.

Pues bien, conforme a lo probado y los fundamentos de la decisión, encuentra el Despacho que, al actor le hacen falta aproximadamente 2 años y 3 meses de semanas cotizadas (aproximadamente 120 semanas), para completar las 1300 semanas requeridas y; 1 año y 10 meses para cumplir la edad (62 años), con el fin de, obtener el derecho de la pensión de vejez, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, aplicable al actor. Lo anterior, acredita que el actor ostenta la calidad de prepensionado de conformidad con los antecedentes jurisprudenciales anotados, por faltarle menos de 3 años para cumplir los requisitos tendientes adquirir el derecho pensional

De otro lado, indicó que en la ponderación de derechos fundamentales entre la persona que superó el concurso de méritos y el prepensionado con nombramiento en provisionalidad, rezó:

Sin embargo, la imposibilidad de reintegrar al actor en el cargo que desempeñaba en provisionalidad, no obsta, para que se amparen los derechos fundamentales invocados por el actor, dada su condición de prepensionado, pues, estos derechos, específicamente el de mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, se ven afectados al no poder contar el actor con los ingresos necesarios para seguir cotizando las semanas requeridas para acceder al derecho pensional, conforme la normativa que le es aplicable, en razón, a la dificultad que puede surgir para conseguir un nuevo empleo y asegurar los recursos económicos para tal fin, afectando en ese sentido, la expectativa legitima de obtener la prestación económica.

Es menester indicar que, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión MP Diva Cabrales Solano, en sede de impugnación valido los argumentos esgrimidos por el juzgador de primera instancia, al manifestar que:

Así las cosas, para la Sala está debidamente acreditado en el sub lite, la calidad de prepensionado del accionante al momento de ser retirado del servicio, dado que, en efecto le faltaban menos de 3 años para cumplir con el mínimo de 1300 semanas cotizadas para adquirir el derecho a gozar de una pensión de jubilación.

Siendo así, la entidad accionada debió realizar acciones afirmativas a favor de la estabilidad laboral reforzada del tutelante, como tal y lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-063 de 2022, ya citada: "(...) las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-) relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento".

*(…)* 

En consecuencia, de conformidad con el precedente jurisprudencial en materia constitucional se deben adoptar medios que hagan efectivas las garantías a tales derechos en cabeza de las personas cobijadas por esa estabilidad laboral, ello sin perjuicio de afectar a quien por concurso de méritos ostenten un mejor derecho.

Por lo dicho se confirma lo decidido por el A-quo respecto de amparar los derechos del accionante al mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, sin embargo, se modificará y precisará la orden en el sentido que la Sala ordena al Departamento de Córdoba, que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, vincule al señor Janio Abraham Martínez Polo a un cargo igual o equivalente al que ocupaba.

De igual forma, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería, en Radicado 23.001.31.03.004-2022-00138-00, accedió a las pretensiones acogiendo los argumentos de la señora Nayibe Sierra, quien cuenta con 61 años y 1259 semanas cotizadas, exponiendo que:

De acuerdo a lo expuesto, estima el despacho que en efecto la señora NAYIBE SIERRA MEJIA ostenta la calidad de pre-pensionada teniendo en cuenta que tiene 61 años de edad, y 1259 semanas cotizadas el sistema de pensiones, es decir, le faltan 51 semanas —menos de 3 años- para alcanzar las 1300 mínimas para cumplir los dos requisitos legales para alcanzar su derecho pensional. Tal conclusión de acompasa con el criterio expuesto por la H. Corte Constitucional, quien de por sí le está otorgando una protección especial sin entrar a hacer otras elucubraciones. Esto es así porque al estar próxima a pensionarse y al ser desvinculada de su relación laboral se le violan sus derechos fundamentales al trabajo y seguridad social.

(...)

Es por estas circunstancias especiales que la acción de tutela se torna procedente, ya que la señora Nayibe es pre pensionada y está viéndose afectada en su mínimo vital, de forma que puede interponer la acción constitucional a fin que sea resuelta su situación jurídica, bajo el entendido que la jurisdicción contencioso administrativa no es una vía lo suficientemente expedita para solucionar la problemática que la aqueja.

Corolario lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, en Radicado 23.001.33.33.008.2022-00419, amparo los derechos fundamentales de la señora Ana Diaz, quien ostenta la calidad de prepensionada, el cual resaltó que:

En concordancia con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, la señora Ana Esther Díaz Casilla debe cumplir 57 años de edad y cotizar 1.300 semanas para obtener la pensión de vejez, lo que no ha ocurrido pues le falta cotizar 121.57 semanas, es decir, 2 años, 4 meses y 11 días aproximadamente. Como le faltan menos de 3 años por cotizar, se considera que ostenta la condición de prepensionada.

Ahora bien, el Despacho advierte que el Departamento de Córdoba vulneró los derechos al mínimo vital, trabajo, seguridad social y estabilidad laboral reforzada de la señora Ana Esther Díaz Casilla no por haber nombrado en periodo de prueba a la señora Tarcila Isabel Polo Vertel, quien superó el concurso público de méritos convocado en el Acuerdo N° CNSC-20191000002006 de fecha 5 de marzo de 2019 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), sino por no haber adoptado medidas afirmativas para protegerlos, tales como, reubicarla en un cargo similar o equivalente al de Secretaria Código 440 Grado 07, siempre y cuando se encontrara vacante, antes de dar por terminado su nombramiento en provisionalidad. Ni el Departamento de Córdoba ni la Secretaría de Educación del ente territorial acreditaron haber adelantado el trámite administrativo para dar cumplimiento a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que se está adoptando una posición garantista en cuanto a derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada se trata, siendo procedente que se conceda el amparo solicitado.

#### 5. DERECHO FUNDAMENTAL

Derecho fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada Por Fuero De Prepensionado, Seguridad Social, Mínimo Vital, Debido Proceso, Trabajo y demás que Su Señoría encuentre probada su vulneración.

#### 6. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos y valorados como prueba de la presente solicitud:

- 1. Acta de posesión de 5 de octubre de 1993.
- 2. Acta de posesión de 04 de diciembre de 2001
- 3. Decreto 001058 de 2008.
- 4. Acta de posesión de 3 de junio de 2008.
- 5. Decreto 00-0327 de 2014
- 6. Oficio de notificación del Decreto 000194 de 2022.
- 7. Decreto 00194 de 18 de marzo de 2022. Declara insubsistente.
- 8. Certificación laboral expedida por la Gobernación de Córdoba

#### 7. JURAMENTO Y AUSENCIA DE TEMERIDAD

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción constitucional o judicial, por razón de estos mismos hechos y derechos.

#### 8. NOTIFICACIONES

1) **EL ACCIONANTE:** En la Carrera 2 #27-41. Edificio Araujo y Segovia. Piso 6. Oficina 603. Correo electronico: marquezymarquez@hotmail.com

#### 2) LA ENTIDADES ACCIONADAS:

Gobernación de Córdoba: Calle 27 #3-28 Palacio de Nain. Montería, Córdoba.

Correo electrónico: notificaciones judiciales @cordoba.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 12 No 97-80, Piso 5 - Bogotá

D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Señor(a) Juez con distinción y respeto,

MARIA ELIZABETH PALLARES MANGONES

C.C. N.º 34991626 expedida en Montería